



DH-CV-0837-2019
8 de noviembre de 2019

Licenciada
Ana Julia Araya Alfaro
Jefa de Área
Área de Comisiones Legislativas II
Asamblea Legislativa
maureen.chacon@asamblea.go.cr

Estimada señora:

De conformidad con la solicitud que efectuara su oficina, la Defensoría de los Habitantes procede a referirse al Proyecto de **Ley N° 21.384, "ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III AL TÍTULO III Y DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOLIDARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA, LEY N° 8683 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008. LEY PARA LA CONSOLIDACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE BONO COLECTIVO"**.

La Defensoría aplaude la iniciativa de las señoras y señores diputados que presentaron este proyecto de ley para fortalecer, impulsar y asegurar la figura del bono colectivo así como eliminar la confusión que actualmente se encuentra en la Ley 8683 del 19 de noviembre del 2008, Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, para que en adelante indique expresamente que los recursos recaudados por impuesto solidario podrán destinarse también al financiamiento del llamado Bono Colectivo:

"El Programa ha procurado subsanar, en alguna medida, un déficit histórico del Estado y sus políticas y programas en términos de dotación de infraestructura pública, espacios abiertos, áreas verdes y equipamiento comunal, entre otros, que no se previeron o completaron en numerosos desarrollos de vivienda de interés social. Con ello, según fundamentación del Ministerio, el bono colectivo ha buscado ayudar a superar las condiciones de exclusión y segregación socio-territorial en el país, facilitando importantes inversiones para incrementar la calidad de vida en asentamientos humanos que requieren de atención prioritaria, bajo criterios de equidad, habitabilidad, polifuncionalidad, sostenibilidad y accesibilidad.

*El bono colectivo destaca como una iniciativa creativa y necesaria para la atención de miles de familias en condiciones deficientes de infraestructura y servicios. Se presenta como una oportunidad para cerrar brechas indeseables entre sectores con diferentes condiciones de habitabilidad, permitiendo mitigar los efectos de la segregación socio espacial. Además, es un instrumento para el mejoramiento urbano y la reconstrucción del tejido social de la ciudad."*¹

De acuerdo a lo señalado por el Comité de las Naciones Unidas de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo, debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, así como tener más que cuatro paredes y un techo. Las características de ese derecho están definidas principalmente en la Observación General 4 del Comité (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada.

¹ FUPROVI, Informe Nacional Situación de Vivienda y Desarrollo Urbano en Costa Rica 2018, página 76.

Este derecho abarca libertades, contiene otros derechos como la seguridad de la tenencia, la restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio, acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada. Debe satisfacer varias condiciones:

- Seguridad de la tenencia: La vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con ciertas medidas de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, hostigamiento y otras amenazas.
- Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: La vivienda no es adecuada si la vivienda no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.
- Asequibilidad: La vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.
- Habitabilidad: La vivienda no es adecuada sino garantiza seguridad física, o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío la humedad, calor, la lluvia, el viento y otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
- Accesibilidad: La vivienda no es adecuada sino se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.
- Ubicación: La vivienda no es adecuada sino ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.
- Adecuación cultural: La vivienda no es adecuada si no toman en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.

De conformidad con lo señalado, la Defensoría está de acuerdo con este proyecto de ley, al otorgar el financiamiento del programa del "Bono Colectivo" se destinará dinero no solo a la dotación de viviendas, sino a la infraestructura social y el mejoramiento de un entorno con servicios como instalaciones sanitarias, alumbrado público, calles, aceras y sistema de eliminación de residuos. De esta forma el Estado garantizará el disfrute pleno de ese derecho humano para las comunidades en condición de pobreza y pobreza extrema.

Segura de su atenta respuesta a la presente, se suscribe cordialmente.

Catalina Crespo Sancho, PhD.
Defensora de los Habitantes de la República

cc: Dirección de Calidad de Vida-DHR